

CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 5 de mayo de 2023.

Al despacho el presente asunto informando que el pasado 19 de abril de los corrientes, **feneció en silencio**, el término de traslado al ejecutado, que fue notificado personalmente el 29 de marzo de 2023.

Interrapidísimo allego pronunciamiento el 21 de abril de 2023.

El 5 de mayo de 2023, se recibió of. No. 379 comunicando embargo de remanentes.

La Secretaría,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo G. Real No. 2021 00416

Demandante: CARLOS ALBERTO GALLEGO

Demandado: PEDRO MANUEL VENEGAS PEDRAZA

Fecha Auto: 01 de junio de 2023.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, SE INCORPORA a esta encuadernación la documental allí descrita, la cual se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de las partes e intervinientes para los fines legales que estimen pertinentes.

Así las cosas, es claro para esta sede judicial que el término de traslado al demandado, feneció en silencio, por lo que deberá continuarse con el trámite legal correspondiente.

En este orden de ideas, tenemos que la presente ejecución con garantía real / hipoteca – de menor cuantía, fundamentada en la Escritura Pública No. 823 del 23 de septiembre de 2021, otorgada en la Notaria Única de La Calera y registrada en el folio de Matricula No. 50N-20042812 respaldada con el título valor LETRA DE CAMBIO suscrita el 16 de septiembre de 2019, documental arrimada digitalmente junto con la demanda **virtual** y con fundamento en ella, CARLOS ALBERTO GALLEGO CARDONA identificado con C.C. No. 3.070.097, inició demanda en contra de PEDRO MANUEL VENEGAS PEDRAZA, identificado con C.C. No. 11.231.695, por lo que se dictó orden de apremio el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

La parte demandada fue notificada personalmente el 29 de marzo de 2013, siendo así que los 10 días de traslado le fenecieron, EN SILENCIO, el 19 de abril de 2023, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

hipoteca... se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...”.

Así mismo, como la documental aportada para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos-valores de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio, son aptos para servir de título ejecutivo contra el demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en ellos, motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

2°) DECRETAR el avalúo del inmueble hipotecado, previo secuestro del mismo.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 ejúsdem.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

5°) Acatando lo ordenado en oficio civil No. 379 del 2 de mayo de 2023, proveniente de este mismo estrado judicial y que fuera aportado el 5 de mayo de 2023, **SE DISPONE TENER EN CUENTA EL EMBARGO DE REMANENTES** que fue comunicado y decretado dentro del proceso ejecutivo No. 2022 00367 de LUIS EMILIANO VENEGAS AVILÁN, contra el aquí demandado, **siendo este el CUARTO (4°), aquí acatado**. Comuníquese a dicho estrado judicial virtualmente y déjense constancias de rigor.

6°) SE incorpora al expediente la respuesta allegada el 21 de abril de 2023, por INTERRAPIDISIMO, la cual se pone en conocimiento de las partes e intervinientes para los fines legales que estimen pertinentes.

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado **#01**
de **13 de enero de 2023** Fijado a las
8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd5d8390a60ac209e49d7e4179626f4b7d4a21764a7d7a04936fe0401c030b2**

Documento generado en 01/06/2023 06:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>